



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 413/2021

EXP. N.º 01369-2020-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO RÍOS CAMPOS,

representado por MARLON MENDOZA

ORBEGOZO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01369-2020-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01369-2020-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO RÍOS CAMPOS,
representado por MARLON MENDOZA
ORBEGOZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marlon Mendoza Orbegozo, contra la resolución de fojas 602, de fecha 20 de febrero de 2020, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2019, don Marlon Mendoza Orbegozo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Antonio Ríos Campos (f. 46) y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo y contra los jueces integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación y a la prueba.

Don Marlon Mendoza Orbegozo solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 18, de 31 de agosto de 2017 (f. 271) en el extremo en que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo condenó a don José Antonio Ríos Campos a trece años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa; y (ii) la sentencia, Resolución 24, de 31 de enero de 2018 (f. 355), que confirmó la precitada condena (Expediente 04358-2016-79-1618-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se realice nuevo juicio oral.

El recurrente sostiene que en la sentencia, Resolución 18, de 31 de agosto de 2017, no se han valorado adjetivamente todos los medios de prueba, principalmente las declaraciones de don José Alberto Orna Ortiz y de doña Cindy Yanina Salas Moreno, testigos ofrecidos por su defensa del favorecido; es así que del fundamento trece a diecinueve de la sentencia condenatoria se realiza un análisis individual de las pruebas, y no se aprecia una valoración de todos los medios incorporados al oral. En ese sentido añade que las referidas testimoniales no fueron valoradas conjuntamente con los demás medios probatorios, pese a que las mencionadas personas fueron examinadas en el juicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01369-2020-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO RÍOS CAMPOS,
representado por MARLON MENDOZA
ORBEGOZO

oral; omisión que vulneró el derecho a la prueba del favorecido.

Don Marlon Mendoza Orbegozo manifiesta que la Sala superior reconoció la cuestionada omisión, sin embargo, en lugar de declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, la confirmó, por considerar que las testimoniales no podían variar o cambiar el sentido de la decisión condenatoria, en tanto esta se basa en la declaración contextualizada, verosímil y persistente del agraviado (proceso penal), la declaración del policial que intervino a los procesados, las actas de intervención policial y registro personal e incautación de la bolsa conteniendo el dinero, el manuscrito y las dos balas.

El recurrente alega que no se ha tenido en cuenta que las pruebas soslayadas constituyeron testimoniales directas de personas que estuvieron en el lugar de los hechos y que vieron que el favorecido nunca se acercó al tico, que los procesados no recibieron bolsa alguna, no entregaron ningún sobre y que los policías ejercieron violencia contra los detenidos. No se advirtió que existían contradicciones entre la declaración del agraviado, don Robert Martín Huilca Rivera, y la declaración del efectivo policial Soto Solórzano, sobre cómo estaba vestida la persona a quien entregó la bolsa de dinero.

De otro lado, el accionante indica que la Sala superior demandada aceptó que el coprocesado del favorecido presentaba lesiones, por lo que resultaba atendible que se remitan copias a la Fiscalía para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Sin embargo, no consideró que dicha situación invalida la actuación policial, ni que torna en ilícita la detención de los procesados, pese a que producto de esa intervención se levantaron diversas actas, como la de intervención policial, de registro personal y de incautación. Y que, el agraviado en el proceso penal, pese a estar en el lugar de los hechos y supuestamente haber entregado la bolsa de dinero a don José Antonio Ríos Campos, no firmó el acta de intervención y tampoco estuvo presente el fiscal que garantice la legalidad del operativo; por lo que esta omisión torna invalorable el contenido de la precitada acta.

Añade que no es posible que lo declarado por el agraviado en el proceso penal, de que el extorsionador le manifestó que entregue el dinero a personas que venía tras él, haya generado convicción, puesto que el agraviado se movilizaba en un vehículo automotor y don José Antonio Ríos Campos y su cosentenciado venían caminando. Además, que los cosentenciados no podían saber que el agraviado se encontraba en un tico, no se les encontró teléfonos celulares que acrediten que hubiesen tenido comunicación con la persona que supuestamente realizaba la extorsión; el agraviado no pudo saber quiénes eran los cosentenciados, puesto que nunca los había visto; y la avenida Indoamericana, donde ocurrieron los hechos, tiene bastante tránsito de personas. Finalmente, indica que mediante Resolución 28, de 25 de mayo de 2018, se declaró inadmisibile el recurso de casación que se presentó contra la sentencia de vista (f. 421).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01369-2020-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO RÍOS CAMPOS,
representado por MARLON MENDOZA
ORBEGOZO

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente. Al respecto, asevera que la demanda se refiere a la falta de responsabilidad penal, puesto que se alega que el favorecido habría sido condenado sin que existan medios probatorios en su contra. Añade que las resoluciones judiciales que se pretende objetar han sido dictadas dentro de un proceso regular, en el que se ha respetado las garantías judiciales que le asiste a todo procesado (f. 85).

El Decimonoveno Juzgado Penal - Reos Libres de Lima, el 6 de enero de 2020 (f. 530), declara improcedente la demanda, por considerar que el alegato de que el juzgado colegiado demandado no valoró las declaraciones de dos testigos ofrecidos por el favorecido como pruebas de descargo se descarta porque la Sala superior emitió pronunciamiento al respecto conforme se aprecia del punto 2.27 al 2.37, de los fundamentos de la sentencia de vista. Además, que la valoración de los medios probatorios, a fin de determinar la responsabilidad y/o inocencia del procesado, es tarea propia del juez penal.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada por estimar que del fundamento trece a dieciséis de la sentencia condenatoria se citan testimoniales y documentales y se les otorga motivadamente el valor probatorio para dar solución del caso, y en el fundamento diecinueve se concluye que se encuentra acreditada la responsabilidad del favorecido. De otro lado, considera que la Sala superior demandada absolvió motivadamente en el fundamento 2.32 al 2.37 el por qué la omisión en la valorización de las testimoniales por parte del Juzgado Colegiado demandado no hace variar la decisión que se tomó en primera instancia, y que no corresponde que en el proceso constitucional se actúe como una tercera instancia y se analice nuevamente la alegada omisión.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia, Resolución 18, de 31 de agosto de 2017 (f. 271) en el extremo en que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo condenó a don José Antonio Ríos Campos a trece años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa; y, (ii) la sentencia, Resolución 24, de 31 de enero de 2018 (f. 421), mediante la cual la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la precitada condena (Expediente 04358-2016-79-1618-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se realice nuevo juicio oral. Se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01369-2020-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO RÍOS CAMPOS,
representado por MARLON MENDOZA
ORBEGOZO

alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación, a la prueba y a la libertad personal.

Improcedencia parcial de la demanda

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
4. En ese sentido, no corresponde a este Tribunal analizar los cuestionamientos del recurrente referidos a la valorización de las pruebas y la falta de responsabilidad penal del favorecido, en cuanto se alega que existen contradicciones en la declaración del agraviado, don Robert Martín Huilca Rivera, y la del efectivo policial Soto Solórzano; que no es creíble la versión del agraviado de que el extorsionador le indicó que entregue el dinero a las personas que estaban detrás de él, si él se encontraba en un vehículo, y el favorecido y su cosentenciado se encontraban caminando, además que nunca antes los había visto; que a los cosentenciados no se les encontró celulares que acreditasen que hubiesen tenido comunicación con la persona que supuestamente realizaba la extorsión; y sobre la eficacia probatoria de las actas que se realizaron en la intervención del favorecido.
5. Por consiguiente, respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4 *supra*, corresponde el rechazo de la demanda, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01369-2020-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO RÍOS CAMPOS,
representado por MARLON MENDOZA
ORBEGOZO

Análisis del caso

6. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
7. Este Tribunal ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC).
8. En la Sentencia 01480-2006-AA/TC, se dejó sentado que: “el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
9. Este Tribunal, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Sentencia 00010-2002-AI/TC).
10. Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por:

[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01369-2020-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO RÍOS CAMPOS,
representado por MARLON MENDOZA
ORBEGOZO

debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Expediente 06712-2005- PHC/TC).

11. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la prueba, este Tribunal aprecia en la sentencia, Resolución 18, de 31 de agosto de 2017, “II. Parte Expositiva, numeral 5. Actuación de Medios Probatorios”, que se consigna como pruebas testimoniales de don José Antonio Ríos Campos, la de doña Cindy Yanina Salas Moreno y la de don José Alberto Orna Ortiz (f. 276). Sin embargo, en “III. Parte Considerativa, Valoración Conjunta e Individual de la Prueba Actuada” (ff. 280 a 286), no se hace mención alguna a las precitadas testimoniales.
12. Sin embargo, este Tribunal advierte que en la sentencia, Resolución 24, de 31 de enero de 2018, en los numerales 2.27 al 2.38 (ff. 365 y 369), la Sala superior demandada expresó una suficiente argumentación por la cual desestimó los agravios materia del referido recurso. En efecto, sobre la omisión en la valoración de las testimoniales, específicamente, en los numerales 2.36 al 2.38, se indica que lo relevante de las testimoniales de descargo es que estas coinciden indicar que el favorecido y su cosentenciado no se acercaron al tico; y, en el caso de doña Cindy Yanina Salas Moreno, que no vio que la persona que se encontraba en el tico haya entregado un sobre al favorecido y su cosentenciado.
13. Al respecto, la Sala superior demandada consideró verosímil y persistente la declaración del agraviado (proceso penal), puesto que se corroboró con las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron al favorecido y a su cosentenciado, así como con las actas de intervención policial de registro personal e incautación de la bolsa con el dinero, el manuscrito y las dos balas; asimismo, en el numeral 2.38 se consideró que las testimoniales de descargo brindaban datos de corroboración periférica de que los hechos ocurrieron conforme a la declaración del agraviado.
14. Finalmente, debe tenerse presente que este Tribunal no puede cuestionar el criterio de los magistrados al considerar cuáles son las pruebas relevantes y significativas para fundamentar su decisión de condenar a un procesado, y solo puede analizar si su decisión se encuentra motivada, como así sucedió en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01369-2020-PHC/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO RÍOS CAMPOS,
representado por MARLON MENDOZA
ORBEGOZO

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la alegada afectación de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA